



**CRÉDITO REAL, S.A.B. DE C.V.,
SOFOM, E.R.**

(“CRÉDITO REAL”)

**Lineamientos, Políticas y Mecanismos
de Control Relacionados con las
Operaciones con Valores que realicen
Directivos y Empleados de Crédito
Real Respecto de los Cuales Tengan o
Puedan Tener Información
Confidencial y/o Privilegiada**

(“Lineamientos”)

**Emitidos con base en las
Disposiciones de carácter general
aplicables a las operaciones con
valores que realicen los consejeros,
directivos y empleados de entidades
financieras y demás personas
obligadas**

(“Disposiciones”)



ÍNDICE

- I. Órgano encargado de la aplicación de los Lineamientos.**
- II. Guías de información.**
- III. Relación de sujetos obligados.**
- IV. Controles.**
- V. Principios.**
- VI. Blackouts.**
- VII. Medidas de control interno.**
- VIII. Reportes.**
- IX. Medidas disciplinarias.**



I. Órgano encargado de la aplicación de los Lineamientos.

El órgano encargado de dar cumplimiento a las Disposiciones y Lineamientos será el Comité de Operaciones con Valores (el "**Comité**") que al efecto sea constituido por el Consejo de Administración de Crédito Real.

El Comité deberá ser integrado por:

- i) Un miembro del Comité de Ética de Crédito Real, quien fungirá como presidente del Comité.
- ii) El Director del área de Relación con Inversionistas de Crédito Real.
- iii) El Auditor Interno de Crédito Real.
- iv) El Director Jurídico de Crédito Real, quien fungirá como Secretario del Comité.

El Comité sesionará en el domicilio social de Crédito Real o en cualquier otro lugar que sus miembros designen a través de cualquier medio de comunicación determinado por ellos. Sus sesiones serán convocadas por el Presidente, o por cualesquiera dos de sus miembros, para tratar los asuntos contenidos en el respectivo orden del día. Cualquier miembro que conozca de algún caso de violación a los Lineamientos y/o a las Disposiciones podrá de igual forma convocar a sesión del Comité. No se requerirá convocatoria previa cuando la totalidad de los miembros del Comité se encuentren presentes. Todos los acuerdos adoptados fuera de sesión, por unanimidad de sus miembros, tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptados en sesión, siempre que los correspondientes votos aprobatorios de dichos acuerdos, sean confirmados por escrito. Para que una sesión del Comité se considere válidamente instalada y celebrada, se requerirá de la presencia de la mayoría de sus miembros y los acuerdos que se adopten serán válidos por la mayoría de votos en un mismo sentido de los miembros presentes en la sesión que se trate. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá el voto de calidad.

De cada sesión del Comité se levantará un acta, en la que se asentarán los acuerdos que se adopten y, que será firmada, por el Presidente y el Secretario del Comité.



Serán competencia del Comité los asuntos que establezcan los Lineamientos y las Disposiciones, entre los que destacan que deberá informar al Consejo de Administración de Crédito Real, los incumplimientos a lo señalado en los Lineamientos y Disposiciones.



II. Guías de información.

El Comité deberá preparar una guía que contenga las normas contenidas en las Disposiciones, así como en los Lineamientos, determinando la forma de presentación de dicha guía a los Sujetos Obligados, así como la capacitación de los mismos.



III. Relación de sujetos obligados.

Serán sujetos obligados a los Lineamientos (los "**Sujetos Obligados**") los integrantes del órgano de administración, directivos, funcionarios y empleados de Crédito Real que celebren operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a información privilegiada o confidencial. Para efectos de lo anterior y, por lo tanto, de los Lineamientos, se entenderá como valores a aquellos que sean emitidos a cargo de Crédito Real en términos de la Ley del Mercado de Valores.



IV. Controles.

Los Sujetos Obligados deberán:

- i) Celebrar convenios de confidencialidad con Crédito Real que protejan su información privilegiada y confidencial, en particular la relativa a los eventos relevantes de y/o relacionados con Crédito Real (la "**Información Restringida**"), según dichos términos se definen en lo conducente en la Ley del Mercado de Valores, a fin de que dicha información sea conocida únicamente por las personas que por motivo de sus funciones deban o puedan tener acceso a ella.
- ii) Suscribir el formato de carta en la que se manifiesta su conocimiento, entendimiento y adhesión a los Lineamientos que para tal efecto autorice el Comité.
- iii) Conocer el código de ética de Crédito Real y recibir la capacitación en dicha materia que el Comité determine conjuntamente con el Comité de Ética de Crédito Real.
- iv) Presentar los reportes de posición de valores y de operaciones con valores que realicen de acuerdo a lo indicado en los Lineamientos, conforme a los formatos que para tales efectos autorice el Comité y la normatividad aplicable, siendo entre otras la Ley del Mercado de Valores y las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.
- v) Sujetarse a lo establecido en el artículo 370 de la Ley del Mercado de Valores, que textualmente señala:
"Artículo 370. Las personas que participen o intervengan, directa o indirectamente, en actos u operaciones del mercado de valores, tendrán prohibido:

I. Manipular el mercado.

II. Celebrar operaciones de simulación en cuanto al volumen o precio de valores.



III. Distorsionar el correcto funcionamiento del sistema de negociación o equipos de cómputo de las bolsas de valores o de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.

IV. Intervenir en operaciones con conflicto de interés.

V. Contravenir los sanos usos y prácticas del mercado. Se considerará contrario a un sano uso o práctica de mercado todo acto que se contraponga a los fines de la presente Ley o cualquier otro que lesione algún bien jurídicamente tutelado por la misma.

VI. Ordenar o intervenir en la celebración de operaciones con valores, en beneficio propio o de terceros, a sabiendas de la existencia de una o varias instrucciones giradas por otro u otros clientes de un intermediario del mercado de valores, sobre el mismo valor, anticipándose a la ejecución de las mismas.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por manipulación de mercado todo acto realizado por una o varias personas, a través del cual se interfiera o influya en la libre interacción entre oferta y demanda, haciendo variar artificialmente el volumen o precio de valores, con la finalidad de obtener un beneficio propio o de terceros.

No será manipulación de mercado, la realización de operaciones de estabilización consistentes en la compra de acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, realizadas una vez efectuado el cruce en bolsa con motivo de una oferta pública, respecto de valores de la misma clase, serie o especie y siempre que no se presenten posturas a un precio mayor al de colocación o a aquél al que se hubiere concertado la última operación en el mercado, lo que resulte menor.”



V. Principios.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 370 de la Ley del Mercado de Valores, los principios que deberán observar los Sujetos Obligados al celebrar operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información Restringida relacionada con procesos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de valores propios de Crédito Real, son los siguientes:

- a) Transparencia en la celebración de las operaciones.
- b) Igualdad de oportunidades frente a los demás participantes del mercado en la celebración de operaciones con valores.
- c) Observancia de los sanos usos y prácticas bursátiles.
- d) Ausencia de conflictos de intereses.
- e) Prevención de conductas indebidas que puedan tener como origen el uso de Información Restringida.



VI. Blackouts.

Los Sujetos Obligados no podrán realizar operaciones con valores de Crédito Real durante los periodos comprendidos en:

- i) Los procesos de inscripción de valores en el registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de valores de Crédito Real.
- ii) El conocimiento por parte de los Sujetos Obligados de información relevante, hasta que la información relevante sea pública. Para efectos de la esta fracción ii), se entenderá por información relevante, la información privilegiada y la relativa a eventos relevantes.

Tratándose de la información relativa a los resultados financieros correspondientes a cada trimestre de Crédito Real, los Sujetos Obligados no podrán, bajo ninguna circunstancia, realizar operaciones con valores durante los períodos que inicien a los 10 (diez) días hábiles anteriores a la terminación de cada trimestre fiscal (o al finalizar el ejercicio fiscal con respecto al cuarto trimestre), y que terminen a los 2 (dos) días hábiles de operaciones completos posteriores al día en el que se haya hecho pública dicha información.

- iii) De conformidad con el artículo 365 de la Ley del Mercado de Valores: (a) Los tres meses contados a partir de la última adquisición de valores que hubieren realizado, directa o indirectamente, con relación a la enajenación posterior de valores; y (b) los tres meses contados a partir de la última enajenación de valores que hubieren realizado, directa o indirectamente, con relación a la adquisición posterior de valores. En todo caso, estarán exceptuadas las operaciones con valores relacionadas con el ejercicio de opciones derivadas de prestaciones o planes otorgados para empleados, aprobados previamente por la asamblea de accionistas de Crédito Real.



VII. Medidas de control interno.

El Comité deberá dar seguimiento a la puntual aplicación de las Disposiciones y Lineamientos, respecto de su cumplimiento, así como la revisión de los reportes a que alude el apartado IV, fracción iv), de los Lineamientos.



VIII. Reportes.

Los Sujetos Obligados deberán presentar al Comité los reportes a que alude el apartado IV, fracción iv), de los Lineamientos, que correspondan, respectivamente, sobre su posición de valores y sobre las operaciones que celebren con valores respecto de los cuales tengan acceso a Información Restringida relacionada con procesos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de valores de Crédito Real.

El reporte deberá ser proporcionado cada vez que se celebren operaciones, de manera veraz y oportuna al Comité, a más tardar a los diez días hábiles siguientes a la celebración de la operación de que se trate.



IX. Medidas disciplinarias.

Los Sujetos Obligados que incumplan las Disposiciones y Lineamientos serán acreedores de las medidas disciplinarias y/o correctivas que les imponga el Comité.

Para la imposición de las medidas disciplinarias y/o correctivas, el Comité evaluará la gravedad del incumplimiento, su intencionalidad, consecuencias, así como la reincidencia del mismo, imponiendo la medida disciplinaria y/o correctiva que considere apropiada. Los acuerdos tomados, sobre este particular, por el Comité, serán definitivos y, por lo tanto, obligatorios a los Sujetos Obligados, salvo por lo establecido en el párrafo inmediato siguiente.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar al Consejo de Administración de Crédito Real, dentro de los 5 días hábiles siguientes al día en el que se les notifiquen los acuerdos a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, reconsidere la medida disciplinaria y/o correctiva impuesta por el Comité, teniendo, en su caso, el Consejo de Administración de Crédito Real la decisión final sobre la medida disciplinaria y/o correctiva.